



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 05001 31 03 012 <b>2023</b> - <b>00287</b> - 00 |
| <b>PROCESO:</b>    | ACCIÓN POPULAR                                  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | JOSÉ LARGO                                      |
| <b>ACCIONADA:</b>  | BANCOLOMBIA                                     |
| <b>PROVIDENCIA</b> | AUTO INTERLOCUTORIO N°583                       |
| <b>DECISIÓN:</b>   | INADMITE ACCIÓN POPULAR                         |

En la presente ACCIÓN POPULAR incoada por el señor JOSÉ LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., por auto del 10 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, aduciendo falta de competencia, rechazó su trámite, porque es competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (Art.16 Ley 472 de 1998).

Además, hace referencia al art.28 num.5° del C.G. del proceso: *“en los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

En el caso sub lite, Santa Rosa de Cabal no es el domicilio principal del banco, ni tampoco en dicha ciudad es donde está ocurriendo la vulneración. En consecuencia, el sitio de vulneración, está ubicado en el Municipio de Medellín (Ant.) y ordenó remitirlo al juez civil del circuito de la presente localidad, aunque el actor, presentó nulidad, que se resolvió en auto del 19 del mismo mes, decidieron NO darle trámite a la solicitud presentada por el actor popular (nulidad, interpretada como recurso de reposición) y se abstuvieron de emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por la señora COTTY MORALES CAMAÑO.

Ahora bien, correspondiéndole a esta dependencia judicial el conocimiento de la misma ante el reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial, por lo que se asumirá este juicio.

Y, como es deber de la juez estudiar la presente acción constitucional para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que es procedente que se cumplan los siguientes requisitos:

**1.** Con el fin de determinar la competencia de esta dependencia en el trámite de la acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 472 de 1998 que señala: "Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular." Señalará nuevamente de forma clara, concreta y dentro de los Hechos y Pretensiones, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos que denuncia, como el domicilio de la accionada, y elegirá el que considere competente, con indicación expresa de tal situación.

**2.** Para dar cumplimiento a los requerimientos del artículo 85 del Código General del Proceso, anexará copia del certificado de existencia y representación legal del banco accionado, en donde conste el nombre del representante legal y la dirección en donde recibe notificaciones.

**3.** Si bien es cierto que el actor señala el sitio de vulneración la Carrera 74 Nro.49-95 del Municipio de Medellín (Ant.), deberá expresar en qué momento reciente realizó la visita ocular al lugar de funcionamiento de la sucursal o agencia de la demandada y si persiste para el día de la presentación de la demanda.

**4.** Se hará una narración clara y concreta de los hechos que dan lugar a la presente acción, indicando allí, expresamente contra quien dirige la presente acción popular (artículo 18 literal d), de la ley 472 de 1998). Además, deberá redactar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados (art.82 num.5 del C.G.P.).

**5.** Se servirá indicar de manera clara una dirección física en la que puedan realizarse las notificaciones, en su calidad de accionante. Esto en razón a que, si bien dentro del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 se incluye la notificación a través de

correo electrónico, no puede perderse de vista de un lado que la norma también pide dirección física.

**6.** De conformidad con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 472 de 1998, el actor popular presentará y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer, habida cuenta de que se desconoce si en la dirección suministrada funciona una sucursal o agencia de la entidad accionada y las condiciones en que lo hace ... y *“...el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales reconocidos en la Carta Política, implica responsabilidades por parte de los actores y demostrar con pruebas los hechos de la demanda...”* aspecto en el que se ha pronunciado la Defensoría del Pueblo.

**7.** Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 4° del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad que es lo que se pretende con esta acción constitucional.

**8.** Se advierte que los links enunciados y relacionados con otros expedientes, no se visualizan porque el vínculo ha expirado.

**9.** En cuanto a la prueba del listado completo de todas las agencias a nivel nacional, deberá aportar constancia de radicación de derecho de petición dirigido a BANCOLOMBIA, en razón a que las partes deberán abstenerse de solicitarle al señor Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Art.78 num.10° del C.G.P.)

**10.** Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funcione el establecimiento o sociedad denunciada, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto del proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 472/1998.

**11.** En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472/1998.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** esta acción popular instaurada por el señor JOSÉ LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, se le concede al accionante un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LIJM

**Firmado Por:**  
**Edgar Mauricio Gomez Chaar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f0b02d91368d3ff0f564b0daaf6685832447fbf6364882ccd9a425c939b12**

Documento generado en 02/08/2023 03:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**